

*República de Panamá*

Panamá, 18 de octubre de 1995.

Procuraduría de la Administración

En vista de la ley panameña

El
Ingeniero Mediano
RAMON O. ARGOTE
Director General del
Instituto de Recursos
Hidráulicos y Electrificación
S. S. D.

Señor Director:

Atendiendo solicitud formulada a esta Procuraduría de la Administración, nos permitimos emitir opinión sobre la validez del Convenio o Contrato de Financiamiento celebrado por la Institución a su digno cargo, con THE BANK OF NEW YORK como Prestamista y EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES como Asegurador del Crédito a la Exportación sobre cuya factibilidad jurídica se nos pide opinión, y el cual está relacionado como Préstamos a la entidad bajo su dirección.

Mediante Oficio No.CENA/280 de 5 de septiembre de 1995 el Consejo Económico Nacional determinó la favorabilidad en materia económica y como inversión de la transacción. El Consejo de Gabinete mediante Resolución No.30 de 18 de febrero de 1995 y de 2 de octubre de 1995, bajo el No.319, también consignó la autorización al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, para la suscripción del aludido Contrato.

Además de los documentos previamente indicados, hemos examinado lo siguiente:

- (1) Una copia ejecutada del Contrato;
- (2) Una copia ejecutada de la Garantía

Hemos revisado aquellos puntos legales y examinado las copias originales, certificadas, conforme o fotográficas de aquellos otros documentos, registros, acuerdos y certificados que he considerado relevantes para los fines de la opinión detallada a continuación:

Salvo si se especifica expresamente lo contrario aquí, todos los términos empleados aquí y definidos en el Contrato tendrán los significados respectivos atribuidos a ellos en el Contrato.

En vista de lo anterior, soy de la opinión que, en materia de la ley panameña:

1. El Prestatario es una agencia gubernamental autónoma creada mediante el Decreto de Gabinete No.235, fechado 30 de julio de 1969, el cual fue parcialmente reformado por la Ley No.35 fechada 13 de septiembre de 1977 y mediante la Ley No.6 de 9 de febrero de 1995, debidamente constituida, y está plenamente calificada y facultada para poseer sus propios bienes y llevar a cabo sus negocios como realiza actualmente.
2. La ejecución, entrega y cumplimiento del Contrato por el Prestatario forman parte de las facultades del Prestatario, han sido debidamente autorizados por los organismos del gobierno y autoridades requeridos por las leyes de la República de Panamá, y por todas las acciones requeridas por parte del Prestatario, y no violan, ni violarán ningún tratado, ley o reglamento, ni ninguna restricción contractual o judicial que obligue o afecte al Prestatario.
3. Ninguna autorización o aprobación (incluyendo aprobaciones de controles de cambio de dinero) u otra acción, y ningún aviso o presentación a ninguna autoridad gubernamental u organismo reglamentario es requerido para la debida ejecución, entrega y cumplimiento del Contrato por el Prestatario, todos los cuales han sido debidamente obtenidos o efectuados y tienen pleno vigor y efecto.
4. El Contrato es una obligación legal, válida y comprometedora del Prestatario, exigible contra el Prestatario de acuerdo con sus términos.
- 5.(a) Las obligaciones del Prestatario según el Contrato tienen y tendrán prioridad por lo menos pari passu en cuanto a prioridad en el pago, y en todo otro respecto, en relación con toda otra Deuda Externa del Prestatario. (b) No existe ningún Gravamen, ni ningún otro tipo de arreglo preferencial sobre o respecto a cualesquiera de las propiedades o ingresos del Prestatario, que garantice la Deuda Externa de cualquier persona, salvo por los Gravámenes permitidos conforme el Contrato.

6. No existe ninguna acción o proceso pendiente o amenazado que afecte al Prestatario ante ningún tribunal, agencia gubernamental o árbitro, que pudiera afectar de manera importante y adversa a la condición u operaciones financieras del Prestatario o que supuestamente afecte la legalidad, validez o ejecutabilidad del Contrato.

7. El Contrato cumple con los requisitos de solemnidad y formalidad según las leyes de Panamá por lo que es una obligación legal del Prestatario su cumplimiento y ejecución según los términos del Contrato. El Prestatario, al asumir obligaciones bajo el Contrato, está efectuando un acto comercial y no un acto público, y no está protegido por ninguna inmunidad jurisdiccional o inmunidad de cualquiera de sus ingresos, bienes o propiedades. Al renunciar a dicho derecho de inmunidad, el Prestatario ha efectivamente renunciado a dicho derecho conforme a la Cláusula 11.04 del Contrato. Las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato podrán hacerse valer (mediante decisión judicial y embargo) de acuerdo con sus respectivos términos en un proceso legal en cualquier tribunal competente de Panamá, o del Estado de Nueva York, a opción de cualquier Prestamista o del Agente. Cualquier fallo contra el Prestatario que emita algún tribunal en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, o cualquier tribunal que cumpla con los requisitos del Artículo 1409 del Código de Procedimiento Civil de Panamá, puede ser aplicado en los tribunales de Panamá de acuerdo con las leyes de Panamá.

8. El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Tesoro, oficial del Ministerio, tiene facultad y autoridad en nombre del Garante, en base a lo dispuesto por la Resolución de Gabinete No.30 de 18 de febrero de 1995 para ejecutar y entregar, y el Garante tiene facultad y autoridad para cumplir, la Garantía; toda acción gubernamental necesaria u otra, ha sido tomada para autorizar la ejecución y entrega y cumplimiento de la misma, y ninguna limitación de las facultades del Garante será excedida como resultado de la emisión de esta Garantía por el Garante.

9. La Garantía es una obligación legal, válida y comprometedoras del Garante, exigible contra el Garante de acuerdo con sus términos.

10. Ninguna autorización o aprobación (incluyendo aprobaciones de controles de cambio de dinero) u otra acción y ningún aviso o presentación a ninguna autoridad gubernamental u organismo reglamentario es requerido para la debida ejecución, entrega y cumplimiento de la Garantía por el Garante, salvo una copia certificada de la Resolución de Gabinete del Consejo de Gabinete Ejecutivo de la República de Panamá, que tiene pleno vigor y efecto.

11. (a) Las obligaciones del Garante según la Garantía tienen y tendrán prioridad por lo menos pari passu en cuanto a prioridad en el pago, y en todo otro respecto, en relación con toda otra Deuda Externa del Garante. (b) No existe ningún gravamen, ni ningún otro tipo de arreglo preferencial sobre o respecto a cualesquiera de las propiedades o ingresos del Garante, que garantice la Deuda Externa de cualquier persona.

12. La Garantía está en el formato legal apropiado según las leyes de Panamá para el cumplimiento de la misma de acuerdo con sus términos en contra del Garante según dichas leyes. El Garante, al asumir obligaciones bajo la Garantía, está efectuando un acto comercial y no un acto público, y no está protegido por ninguna inmunidad jurisdiccional o inmunidad de la ejecución de decisiones judiciales. Si el Garante o cualquiera de sus ingresos, bienes o propiedades adquiere derecho a cualquier derecho de inmunidad, el Garante efectivamente ha renunciado a dicho derecho conforme a la Garantía.

13. Las obligaciones del Garante bajo la Garantía podrán hacerse valer (mediante decisión judicial y embargo) de acuerdo con sus respectivos términos en un proceso legal en cualquier Tribunal competente de Panamá, o del Estado de Nueva York, a opción de cualquier Prestamista o del Agente. Cualquier fallo contra el Garante que emita algún Tribunal en el Estado de Nueva York, a opción de cualquier Prestamista o del Agente. Cualquier fallo contra el Garante que emita algún Tribunal en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, o en cualquier Tribunal que cumpla con los requisitos del Artículo 1409 del Código de Procedimiento Civil de Panamá, puede ser aplicado en los Tribunales de Panamá de acuerdo con las leyes de Panamá.

14. No existe ningún impuesto, tasación, imposición, tarifa, derecho, cargo, tasa, depósito mandatario, contribución u otro cargo gubernamental, o cualquier deducción o retención, que sea impuesto por Panamá o cualquier subdivisión política o autoridad fiscal de él o de ahí, ya sea (i) sobre o en virtud de la ejecución, entrega o adquisición, registro, prioridad, admisión como evidencia o ejecución de la Garantía o cualquier otro documento que deba ser previsto conforme a la misma, o (ii) sobre cualquier pago que deba efectuar el Garante conforme a la Garantía. (iii) así como al Préstamo y al Prestamista.

15. El nombramiento del Cónsul General de la República de Panamá, en la Ciudad de Nueva York, E.U.A. en la Cláusula 11.03 del Contrato es legal válida y comprometedora para el Prestatario y el Garante, respectivamente, así como la designación del Embajador de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas según lo dispuesto en la Resolución No.30 de 18 de febrero de 1995.

16. La opción de la Ley de Nueva York para regir el Contrato y la interpretación del mismo y la Garantía y la interpretación de la misma, es, conforme a las leyes de Panamá, una opción de la ley válida, efectiva e irrevocable y será aplicada por los Tribunales de Panamá al determinar los derechos y obligaciones de las partes de los mismos. Cualquier decisión judicial que se obtenga sobre ello en Nueva York, podrán hacerse valer en los Tribunales de Panamá y de conformidad con las leyes panameñas.

17. El Presupuesto Anual Oficial de Ingresos y Egresos para el período ordinario correspondiente, contempla las correspondientes previsiones y suministros relacionados con los pagos que deben ser hechos a los Prestamistas.

Las declaraciones contenidas en cada anexo y el Informe proporcionado por o en nombre del Prestatario al Agente en relación con el Contrato, son a mi mejor saber y entender después de las debidas verificaciones exactas y completas en todos los aspectos importantes y dichos anexos e informes no contienen ninguna declaración falsa sobre algún hecho importante ni omiten ningún hecho importante necesario para que las declaraciones allí contenidas no sean engañosas.

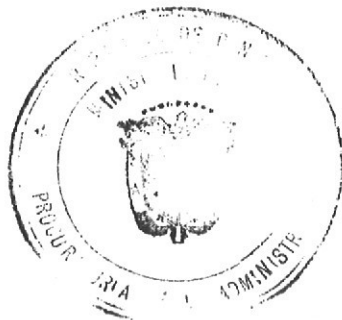
18. El Acuerdo "Agreement" (como se define este término en el Contrato) tiene pleno vigor y efecto. Cada una de las partes interesadas del mismo ha cumplido con sus obligaciones conforme al mismo, y ninguna reforma o variación se ha hecho a los términos del Acuerdo.

Por este medio autorizamos a entregar copias de esta opinión al Agente del Préstamo y a cualquier otro Banco o Institución financiera participante, bajo el entendimiento de que pueden considerar esta opinión como si estuviese dirigida a ellas, pudiendo por lo tanto, basarse en la misma para efectos de la transacción en referencia.

Atentamente,



LCDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración



AMdeF/23/cch.